



NEUQUÉN, 27 de Abril del 2022

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: **"BUSTAMANTE DANIEL ALEJANDRO C/ VALMAT Y ASOCIADOS S.A. S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES"** (JNQLA3 EXP N° 473094/2012), venidos en apelación a esta **Sala III**, integrada por los vocales Fernando Marcelo **GHISINI** y Patricia Mónica **CLERICI**, con la presencia de la secretaria actuante, **Lucía ITURRIETA** y, de acuerdo al orden de votación sorteado, el juez **Ghisini** dijo:

I. El 29 de julio de 2021 se dictó sentencia en la que se admitió en forma parcial la demanda interpuesta por Daniel Alejandro Bustamante contra quien fuera su empleadora, VALMAT y ASOCIADOS SA, y en los términos del artículo 30 de la LCT, contra YPF SA y PLUSPETROL SA, por \$ 129.575,76, más intereses a la tasa activa del BPN S.A., por haberes adeudados, SAC y vacaciones proporcionales e indemnizaciones artículos 232, 233 y 245 de la LCT. Contrariamente se la desestimó en cuanto procuraba las indemnizaciones de los artículos 1 y 2 de la ley 25.323, así como indemnización art. 80 y sanción conminatoria art. 132 bis de la LCT.

A su vez, no hizo lugar a que PETROBRAS SA sea declarada responsable solidaria por los créditos reclamados, en virtud del artículo 30 de la LCT, dado que no existe prueba que corrobore la vinculación.

Para así decidir, juzgó acreditada la relación de trabajo y el hecho que el actor intimó a su empleadora para que abonara los salarios adeudados, del período corrido entre enero a abril del año 2012 y el proporcional del mes de agosto del año 2011, pues había realizado reclamos junto con sus compañeros de trabajo, pero sin que existiera comunicación formal del despido indirecto.

No obstante, analizó la circunstancia de que del expediente administrativo glosado y de la prueba oral rendida



en la causa por distintos testigos, se extrae que la empleadora con posterioridad al primer semestre del año 2011, comenzó con irregularidades para afrontar el pago de sus obligaciones laborales, circunstancia que motivó la intervención de la codemandada YPF SA; así como que la empresa desapareció y sustrajo del lugar de prestación de servicios, las herramientas con las que los trabajadores llevaban adelante las tareas.

Consecuentemente juzgó que, al ausentarse el empleador en las condiciones antes indicadas, Bustamante no tuvo siquiera conocimiento a qué lugar remitir la notificación, y en caso de enviarla al lugar donde prestaban servicios hubiese sido sin éxito, por cuanto, ante la repentina ausencia de su empleador, le resultaba imposible saber su paradero, por lo que entendió que debe darse adecuada protección, no solo por la hiposuficiencia propia de la relación laboral, sino por la mala fe de la firma que colocó al demandante en una situación de mayor vulnerabilidad.

Por tales consideraciones y en virtud de los principios de buena fe y continuidad, consideró que debía ceder la regla del artículo 243 de la LCT y tener por configurado el despido indirecto el día que el accionante reclamó en sede administrativa, el pago de la indemnización derivado del despido indirecto.

Luego, cuantificó los rubros que progresan y brindó razones para la desestimación de los que fueron rechazados, particularmente por la ausencia de satisfacción de los recaudos formales o de verificación de los materiales que cada precepto en particular contempla.

Por otro lado, luego de examinar la actividad social de YPF SA y de PLUSPETROL S.A., a partir de la prueba pericial contable y testimonial, concluyó que la empleadora del actor prestaba servicios para éstas dos, que resultaban imprescindibles para la actividad normal y específica. Del



mismo modo, consideró que los pagos efectuados por YPF SA, -realizado por cuenta de la empleadora del actor-, implica un reconocimiento de la obligación solidaria por el total adeudado, puesto que derrumban la ajenidad y la complementariedad ensayada.

En relación a PLUSPETROL SA, expresó que suscribió contratos, en los que acordó la provisión de tijeras hidráulicas y mecánicas por parte de la empresa Valmat Asoc. SA, lo que aunado a la prueba testimonial arroja que debe responder solidariamente.

Por otro lado, se expidió acerca del alcance de la obligación de expedir la documentación del artículo 80 de la LCT, que no queda alcanzada por las reglas de la responsabilidad solidaria.

Finalmente, en función de la situación de rebeldía en la que declaró inmersa a la empleadora, tuvo por acreditada la remuneración, a partir de cual cuantificó los rubros que progresaron.

Se dedujo, por la parte actora, YPF SA y PLUSPETROL SA, recurso de apelación, en los términos del artículo 42 de la ley 921.

II.1. Por presentación web N° 142.208, con cargo del 5 de agosto de 2021, la parte actora introdujo su memorial, que consta de tres agravios concretos.

En primer lugar, cuestiona el rechazo de la demanda en cuanto procuraba la responsabilidad solidaria de PETROBRAS ARGENTINA SA, con fundamento en el artículo 30 de la LCT, ya que está acreditada la prestación de servicios que hacen a la actividad normal y específica de ésta, sin perjuicio de la mayor responsabilidad de YPF SA. Peticiona que se amplíe la sentencia y se condene a «PLUSPETROL SA» (sic).

Luego, se agravia por el rechazo de las multas previstas por los artículos 80 y 132 bis de la LCT, así como de los arts. 1 y 2 de la ley 25.323, por cuanto las demandadas



fueron citadas en el Ministerio de Trabajo, frente a las intimaciones administrativas. En ese orden, señala que debió haberse ordenado a las accionadas que adjuntaran dicho telegrama que ya no se encontraba en su poder, debiendo estarse a los principios establecidos en el artículo 1735 del Código Civil y Comercial, por aplicación de la teoría de las cargas dinámicas de la prueba, dada la naturaleza de resultado de la obligación que consagra el artículo 30 de la LCT.

Finalmente, recurre por bajos los honorarios regulados a la abogada ... y por altos los de los letrados de la contraparte.

II.2. En su memorial, inserto en el ingreso web N° 143040, con cargo del 6 de agosto de 2021, YPF SA presenta dos agravios en particular.

El primero de ellos está vinculado a la inexistencia de configuración del despido indirecto, en la medida que no se cursó la notificación escrita que exige el artículo 243 de la LCT. Expresa que *so pretexto* de proteger al trabajador, se ha violado el principio de congruencia y cita profusa jurisprudencia que abona el criterio indicado.

En segundo lugar, cuestiona la condena con fuente en el artículo 30 de la LCT y, para ello, ataca la hermenéutica que se ha realizado en torno a los contornos de la solidaridad, con cita de diferentes antecedentes jurisprudenciales. Afirma que la responsabilidad solidaria se configura por la ausencia de control por parte de la principal y que YPF SA ha controlado íntegramente. Añade que resulta de cumplimiento imposible el control del pago de la indemnización derivada de un despido indirecto que no se configuró.

Finalmente, como un corolario del agravio asociado a su condena, requiere que se deje sin efecto lo decidido en materia de costas, cargándolas íntegramente al actor o las codemandadas.



II.3. A su turno, PLUSPETROL SA, por ingreso web con cargo del 9 de agosto de 2021, cuestiona la sentencia desde un ángulo similar al sintetizado en el acápite anterior, aun cuando naturalmente lo hace a partir de su propia situación.

Así, ataca la determinación en torno a la configuración de los presupuestos de la responsabilidad solidaria, a partir de una interpretación laxa del artículo 30 de la LCT y de una valoración errónea del material probatorio, que arroja que no existía una contratación de carácter permanente, sino un mero arrendamiento de herramientas de carácter no continuo, de modo que tampoco recaía la obligación de control que la norma contempla. Puntualiza que la aplicación de la regla legal, a su respecto, ha sido fruto de una extensión de las conclusiones extraídas en relación a YPF SA.

En segundo orden, se agravia por lo decidido en punto a la configuración del despido indirecto, que no se ha dado, por lo que existe un forzamiento en la interpretación del artículo 243 de la LCT. Expone que el actor estuvo asistido por la entidad sindical y la cartera ministerial en el trámite administrativo, por lo que no pudo considerársele inmerso en una situación de vulnerabilidad, de modo semejante al que se lo hace en la sentencia.

Por último, apela por altos la totalidad de los emolumentos fijados en la sentencia de grado y critica la ausencia de aplicación del artículo 277 de la LCT.

Conferidos los traslados pertinentes, fueron replicados por la parte actora (ingreso web 149237 del 24 de agosto de 2021) e YPF SA (ingreso web 153067, con cargo del 31 de agosto de 2021).

III. En función de la multiplicidad de planteos recursivos deducidos contra la sentencia de primera instancia, por elementales razones de orden, se examinarán en primer lugar aquellos agravios que cuestionan la condena de YPF SA y



de PLUSPETROL SA, con basamento en el artículo 30 de la LCT y el que impugna la ausencia de condenación de PETROBRAS ARGENTINA SA, con sustento en esa regla legal.

Luego, se abordarán los planteos impugnatorios que cuestionan la estimación de las indemnizaciones derivadas por los artículos 232, 233 y 245 de la Ley de Contrato de Trabajo -en lo sucesivo LCT-, por tener por configurado el despido indirecto, en vacancia de comunicación escrita, y la desestimación de las indemnizaciones de los artículos 1 y 2 de la ley 25323, 80 de la LCT, así como la sanción conminatoria artículo 132 bis de la LCT.

Por último y de resultar así necesario y procedente, se examinarán sucesivamente los recursos arancelarios y la denuncia de trasgresión de los límites del artículo 277 de la LCT.

III.1. De acuerdo con el plan trazado anteriormente, se comenzará por el tratamiento de los agravios de YPF SA y PLUSPETROL SA, en lo que respecta a la condena con fuente en el artículo 30 de la Ley de Contrato de Trabajo y el de la parte actora, por la ausencia de condena a PETROBRAS ARGENTINA SA, con basamento en ese mismo precepto.

En consecuencia, resulta conveniente establecer el alcance interpretativo del mecanismo de solidaridad pasiva por el obrar lícito antes citado, para luego analizar la situación concreta de cada una de las sociedades, en función de los agravios traídos a examen.

El texto 30 de la LCT es, sin lugar a dudas, una de las reglas relativas a la responsabilidad solidaria que mayor nivel de conflicto interpretativo provoca. Su calificación como problemática se explica a partir de su diseño objetivo, que la erige en parte del instrumental tutelar emanado del mandato de protección con sostén constitucional en el artículo 14 bis.



Desde la perspectiva evolutiva, la dificultad para esclarecer su alcance responde al tránsito operado entre la ley 20.744 original y la reforma llevada a cabo tan solo dos años después por la regla de facto 21.297. Para completar el panorama, la ley 25.013 terminó de complejizar la redacción del enunciado, aun cuando no alteró la economía del artículo.

En su actual redacción, la norma trae dos hipótesis diferentes: La referida a la cesión total o parcial del establecimiento habilitado a nombre del principal y el que aquí nos interesa, vinculado a la contratación de trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento, dentro o fuera de su ámbito.

El texto legal debe ser desentrañado con las pautas del artículo 2° del Código Civil y Comercial y las que se derivan de la regla de favor establecida en el segundo párrafo del artículo 9 de la LCT.

En esta tarea y de acuerdo a las palabras de la ley, vale decir que una lectura literal del texto indica que se trata de un supuesto de responsabilidad que nace cuando el contratista no da *«adecuado cumplimiento de las normas relativas al trabajo y los organismos de seguridad social»*.

Ello es así, por cuanto el agregado efectuado por el artículo 17 de la ley 25.013, que en el año 1998 incorporó el segundo párrafo tal como se encuentra actualmente redactado, dice que el cedente, contratista o subcontratista deberá exigir *«además»* la documentación que allí se indica.

De este modo, se concluye que la responsabilidad solidaria nace por el objetivo incumplimiento del empleador de las obligaciones emergentes de la normativa laboral imperativa, que se define en el enunciado del primer párrafo.

Así, se extraen algunas consecuencias hermenéuticas importantes para el caso: Se trata de una responsabilidad de tipo objetiva, que por lo tanto no requiere ningún



comportamiento subjetivo a título de culpa o dolo para su configuración.

Además, es igualmente relevante que es una obligación de resultado, por lo que independientemente que el principal requiera la documentación que exige el segundo párrafo del texto, responde por la violación del empleador de las obligaciones emergentes del contrato de trabajo, que engloban tanto a los deberes obligacionales como los de conducta.

Lo verdaderamente trascendental, de acuerdo con la estructura del texto, es desentrañar el concepto de la actividad normal y específica propia del establecimiento, al momento en que se produjo la extinción del contrato de trabajo.

Para tal quehacer y desde una perspectiva teleológica, debe considerarse que el instituto de la responsabilidad solidaria, en materia laboral, constituye una técnica o herramienta de protección de los créditos de los trabajadores, cuyo fin está dirigido o bien a prevenir situaciones de fraude (v.gr, arts. 29, 31 LCT) o a sustentar la dinámica propia del cambio del sujeto empleador en relación a un contrato singular (art. 229 LCT) o frente al cambio de titularidad del establecimiento (arts. 227 y 228 LCT) o bien finalmente tener fuente en la forma de organización de los sistemas de producción de bienes o prestación de servicios, tal como aquí ocurre, sin que se cuestione necesariamente la licitud del esquema que origina la ligazón de las actividades económicas (arts. 29 bis, 30 LCT).

Por otro lado, desde la perspectiva de las disposiciones provenientes de los tratados sobre derechos humanos, debo destacar que la obligación de considerar y aplicar en forma coherente la interpretación que los órganos encargados de velar por su recta hermenéutica proviene antes que de los artículos 1° y 2° del Código Civil y Comercial, del artículo 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, del artículo



27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados y de la fecunda tarea desarrollada por diferentes órganos encargados de administrar y desentrañar el alcance de los instrumentos internacionales.

Dicho lo cual, cuadra advertir que los derechos fundamentales provenientes de los esos tratados de Derechos Humanos y de los restantes con rango supra legal, obligan a resignificar la lectura de los textos legales en vigor, de modo tal que éstos contemplen la racionalidad asociada al paradigma vigente, que no es otro que el de la plena vigencia de los derechos humanos fundamentales.

Entre ellos, los denominados «humanos laborales» configuran una categoría fuertemente custodiada. Es que las relaciones laborales, tal como afirma César Arese, se han visto irradiadas por el efecto horizontal proveniente del derecho constitucional y supranacional (cfr. aut. cit., “Código Civil y Comercial y Derecho del Trabajo”, p. 45, Rubinzal-Culzoni).

Entre las reglas interpretativas propias del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, asume particular trascendencia el principio de interpretación *pro persona* (también conocido por su latinismo *pro homine*), que implica asignar a un texto legal el sentido más protectorio de la persona humana y favorable a la cabal realización del derecho en cuestión.

La Corte Federal ha advertido, con cimiento en el mentado principio interpretativo, que « [...] *las leyes no pueden ser interpretadas sólo históricamente, sin consideración a las nuevas condiciones y necesidades de la comunidad, porque toda ley, por naturaleza, tiene una visión de futuro, está predestinada a recoger y regir hechos posteriores a su sanción* [...]» (CSJN, causa “Álvarez”, considerando 9°, fallos, 333:2306).



Para finalizar, si bien debo advertir que el referido principio *pro persona* ha absorbido la potencia decisiva que tiene la regla de interpretación proveniente del artículo 9, segundo párrafo de la LCT, en cuanto elimina el recaudo - siempre difuso, subjetivo y de difícil ponderación- de la duda como presupuesto de operatividad de la interpretación más favorable al trabajador, corresponderá atender a su formulación como válvula de cierre del potencial conflicto hermenéutico.

Con estos elementos conceptuales y principios, corresponde escudriñar el alcance sistémico de un enunciado legal, que ha sufrido varias reformas que han empobrecido su coherencia interna.

La contratación o subcontratación que tenga por objeto la actividad normal y específica propia del establecimiento, aparecía en el texto originario del artículo 32 de la ley 20.744 como una hipótesis anti-fraude, que funciona de un modo similar al actual artículo 29, imponiendo en forma directa la titularidad de la condición de empleador al principal, siempre que se refiriera a la prestación «*dentro del ámbito del establecimiento*».

Aparecía entonces nítidamente distinguida la actividad normal y específica propia de la contratación, referida a la actividad «*principal o accesoria*», que regulaba en el primer párrafo una hipótesis de solidaridad objetiva.

La regla de facto 21.297 -del año 1976- refundió el texto y con ello estableció la hipótesis de solidaridad objetiva para la actividad normal y específica propia y eliminó a la actividad «*principal o accesoria*» como elemento normativo.

Sin embargo, la evolución del texto legal permite poner en evidencia que la actividad normal y específica no funciona en idéntico nivel analítico que aquello de lo «*principal o accesorio*».



Para mayor precisión, no existe identidad conceptual entre «*actividad normal y específica*» y actividad principal, de modo tal que corresponda excluir a lo accesorio. La ambigua redacción sólo se explica desde una amalgama de conceptos disímiles, que originariamente estaban contenidos en distintas normas.

Lo verdaderamente relevante a los efectos del análisis, es la ponderación de la actividad del establecimiento y bajo que premisas debe determinarse si resulta «*normal y específica*».

Hallar la modulación adecuada para tales conceptos, implica colocar el procedimiento lógico en una matriz adecuada, descartando aquellos fundamentos que tengan apoyatura extra-normativa.

La primera cuestión a sopesar es, entonces, que no puede trasladarse el concepto de la actividad del establecimiento al de la empresa, en aquellas hipótesis en que cuente con varias unidades técnicas o de ejecución completamente diferentes entre sí.

En la regularidad de los casos, en que la relación empresa-establecimiento está imbricada como de género a especie, corresponderá atender a la actividad empresarial y para ello analizar sus fines (arts. 5 y 6 LCT).

El problema interpretativo reside en que la construcción es abierta e indeterminada y no indica si el punto de partida es una mirada del proceso productivo integral o de la delimitación que efectúe el principal respecto del «*establecimiento*». No obstante, la ausencia de una pauta enclavada en el ordenamiento positivo no torna en absoluto imposible aclarar la cuestión.

La mirada centrada en la consideración de la dimensión de la empresa sin atender al proceso productivo en su íntegra ponderación (criterio coincidente con el que en su oportunidad adoptara la CSJN en "Rodríguez"), termina por



desnaturalizar la norma o cuanto menos afecta gravemente su aplicación, por cuanto coloca en manos de quien diseña el proceso productivo establecer el alcance del dispositivo normativo que precisamente pretende funcionar como un *ex ante*.

En aquél ejemplo -y siempre en la vertiente interpretativa del "*quietus*"-, Pepsi afirmaba que sólo fabricaba el concentrado de la fórmula y que por lo tanto la actividad de diluirlo, embotellarlo y comercializarlo resultaba ajena al concepto de actividad normal y específica.

De todas formas, conviene señalar que la CSJN se auto-limitó y volvió a la senda del arreglo Constitucional vigente cuando en la causa "Benítez" (332:2815) estableció que la interpretación del artículo 30 de la LCT es una cuestión de derecho común y que por lo tanto que "[...] *es impropio del cometido jurisdiccional de la Corte, formular una determinada interpretación del artículo 30 de la Ley de Contrato de Trabajo [...]*" (cons. 3°).

La finalidad de la norma es elementalmente de garantía y tiende a mantener una relación constante entre los créditos del trabajador y el proceso productivo en que la contratista empleadora se inserta. Es por ello, que lo que debe analizarse es si se trata de actividades -principales o aun accesorias- que se encuentren integradas al establecimiento en forma permanente, en tanto resulten ordinarias y estén enderezadas al cumplimiento de sus fines específicos.

Puesto en términos coloquiales, corresponde indagar en el presente caso: ¿A qué actividad empresarial concreta se dedican las sindicadas principales y como lo hacen?

Seguidamente se analizará bajo este prisma la crítica que porta cada recurso en relación a la situación de cada una de las codemandadas.

III.3.a. En el caso de YPF SA la condena debe ser mantenida, en la medida que el análisis de los escritos



constitutivos del proceso y la prueba colectada en el expediente, arroja una correcta subsunción de su situación en la hipótesis de solidaridad examinada.

A mi juicio, resulta dirimente para constatar la rectitud de lo decidido, la circunstancia de que YPF SA, asumió en las actuaciones administrativas un rol que incuestionablemente la emplaza en la condición de responsable solidaria, en los términos del precepto, al asumir *motu proprio* la obligación de pago de conceptos de naturaleza salarial, circunstancia que se encuadra en los términos del artículo 136 de la LCT.

De esta manera, resulta inadmisibile -por su insuficiencia jurídica- la tesitura de la accionada en esta instancia, en tanto asume que *"(...) el pago efectuado sólo fue por cuenta y orden de Valmat, pero de ninguna forma implicaba asumir responsabilidades más allá del simple contrato de alquiler que unía a las partes. Se trató simplemente de una acción para mantener la paz social y evitar movilizaciones, puesto que hubo una seria amenaza de bloqueo de diversos puestos y medidas de fuerza que de haberse concretado hubieran perjudicado económicamente a nuestra mandante"*.

Resulta insatisfactoria la justificación intentada, dado que la propia apelante señala en su recurso que *"(...) con un gran sentido de responsabilidad y compromiso con sus trabajadores, la firma YPF S.A. cumple en forma categórica el mandato de la ley [se refiere al control que establece el segundo párrafo del artículo 30 de la LCT]"*.

El sentido de responsabilidad no es otro que el del encuadramiento que nace del precepto analizado y el control realizado es la muestra de la medida de la sujeción del vínculo empresarial a sus postulados.

En ese mismo sentido, existe una medida de prueba que descalifica la pretensión de la recurrente de marginar el caso de las previsiones de la



solidaridad. Me refiero al dato relativo al control de la contratista que, además de haber sido invocado por la principal, surge de lo informado a h. 698/699 por el estudio contable externo Oreste y Asoc. Tal actividad, resulta demostrativa de que la apelante está alcanzada por la regla legal del artículo 30 de la L.C.T. Ninguna otra explicación tiene esa actividad, que incluso es identificada por el propio estudio contable en los términos de la norma examinada.

En definitiva, ha quedado circunstanciadamente acreditado que la actividad objeto de la contratación empresarial, se ubicaba en la esfera de la principal de YPF SA, en cuanto se asociaba a la actividad extractiva en forma directa y se hallaba integrada en forma permanente a esa explotación.

La propia dinámica de los hechos y la narrativa expuesta en la contestación de demanda, demuestra que la sociedad dedica su actividad de exploración, explotación, industrialización y comercialización de hidrocarburos y el servicio tercerizado, en cuya estructura empresarial se insertó como dependiente el actor, conecta en forma directa con la fase de explotación, por cuanto el alcance de los contratos y lo depuesto por los testigos, da cuenta de la realización de tareas que se entroncaban directamente en esa fase.

Por último, los cuestionamientos asociados a la extensión del mecanismo de solidaridad, en punto a las circunstancias que determinan su operatividad, encuentran adecuada respuesta en el tratamiento que anteriormente he postulado, en relación a la hermenéutica del artículo 30 de la LCT.

Por esas razones, se desestima el planteo recursivo de YPF SA y se confirma su condena en los términos del precepto antes analizado.



III.3.b. La codemandada PLUSPETROL S.A. ataca la condena dictada a su respecto, a partir de argumentos de carácter general, asociados a la hermenéutica del artículo 30 de la LCT y otros de carácter específico, vinculados a la forma en que fue valorado el material probatorio en relación a su particular situación.

En lo que respecta a los primeros, no resultan aceptables dado que contrastan con la interpretación del alcance del artículo 30 de la LCT y por lo tanto, se encuentran adecuadamente respondidos a partir de los términos de la fundamentación que antecede.

Sin embargo, resultan atendibles los cuestionamientos asociados a la forma de relacionamiento del material probatorio, en cuanto la prueba oral rendida por los testigos Ortiz, Quillapan, Buso y Burgos, analizada en forma integral y mediante la correlación de las preguntas, respuestas y repreguntas, es insuficiente para establecer la base fáctica en relación a la apelante (v. actas de h. 759/762).

En efecto, acierta la recurrente cuando ataca la forma de valoración del material probatorio, puesto que las preguntas han sido principalmente orientadas a la vinculación entre la empleadora e YPF SA y si bien algunos testigos agregaron en su exposición a PLUSPETROL SA, el tenor de sus deposiciones estuvo permanentemente guiada a esclarecer el vínculo entre YPF SA y la empleadora; no existe en el resultado de la indagación oral ningún elemento específicamente direccionado a establecer el vínculo sobre el que luego se asentó la condena.

Por lo tanto, la mera mención de PLUSPETROL SA por algunos testigos, sin una descripción circunstanciada -análoga a la que realizaron respecto de YPF SA-, aunada a la inexistencia de contratos de celebrados entre la empleadora y la aquí recurrente -cuando lo contrario surge



del informe pericial contable de fs. 801/817, en donde del listado de los contratos suscriptos solo figura YPF SA y Valmat Asos. SA- resulta insuficiente para reconstruir cabalmente la actividad normal y específica propia del establecimiento de quien es sindicada como principal.

Es del caso aclarar que la amplitud hermenéutica de las hipótesis aprehendidas por la regla legal -conforme el desarrollo común con el que encabecé el tratamiento de los recursos referentes a esta temática-, no puede ser confundido con un relajamiento en la acreditación de los presupuestos fácticos que deben estar presentes en cada oportunidad.

Por lo tanto, se hace lugar al recurso de PLUSPETROL SA y se revoca la condena con fundamento en el artículo 30 de la LCT.

No obstante, ese resultado, en función de las dificultades interpretativas que ha generado el alcance del precepto y particularmente en atención a que la prueba ha resultado insuficiente -mas no inexistente-, considero que existen suficientes razones para marginar el presente caso del principio general en materia de imposición de costas, las que serán cargadas en ambas instancias en el orden causado (art. 68, segundo párrafo, CPCC; art. 17, ley 921).

III.3.c. En lo que atañe a la presentación recursiva de la parte actora, en cuanto impugna la desestimación de la pretensión de responsabilizar solidariamente a PETROBRAS ARGENTINA SA, adelanto que no puede prosperar.

Ello es así, fundamentalmente, dado que la apelante no ataca frontalmente la premisa en que se sustentó la decisión, que remite a la orfandad probatoria relativa a la sociedad en cuestión.

Y, de la lectura del recurso, no se advierte ningún tipo de consideración que se dirija



concretamente a rebatir en forma frontal tal solución, que de ese modo queda íntegramente en pie.

Cabe subrayar que la apelante redita la tesis original asociada a la prestación de servicios correspondientes a la actividad normal y específica de PETROBRAS ARGENTINA SA, cuando tal tópico no era aquél que debía ser derribado en esta instancia, sino el hecho de que esa tesis careció del necesario respaldo probatorio.

De hecho, una parcela sustancial de la argumentación del recurso se dirige a reafirmar los presupuestos de la responsabilidad solidaria de YPF SA e inclusive en su cierre se peticiona que se condene solidariamente a PLUSPETROL SA, cuando esa pretensión había sido acogida en la sentencia.

Por tales razones y tal como anticipé, el recurso será desestimado.

III.2. En función del resultado del tratamiento que antecede, resulta procedente tratar los agravios de YPF SA dirigidos a cuestionar la conclusión vinculada a la configuración del despido indirecto.

El debate se centra en determinar si, en el marco de una situación comprobada de finalización de la actividad empresarial de la empleadora y cierre del establecimiento, resulta exigible a la persona trabajadora, la remisión de un despacho telegráfico comunicando formalmente la extinción del contrato de trabajo, tal la exigencia literal del artículo 243 de la LCT.

Esta Sala abordó una problemática que guarda aristas similares con el caso que aquí se juzga, en la causa "BURGOS SANDOVAL" (JNQLA4 EXP N° 470955/2012, del 9 de agosto de 2019), en la que al igual que aquí, no se comunicó el despido indirecto en forma escrita.

Los cuestionamientos de YPF, pueden resumirse en la trasgresión de la preceptiva involucrada, que determinaría -a



juicio de la recurrente-, la inexistencia del acto y correlativamente, la falta de causa en la condena con fundamento en los artículos 232, 233 y 245 de la LCT.

Expone que no ha existido óbice para que se remita la comunicación y que lo resuelto genera indefensión y a la par una trasgresión al principio de congruencia.

Para dar un adecuado tratamiento al recurso resulta necesario establecer algunas precisiones que en este caso resultan verdaderamente necesarias.

El artículo 14 bis de la Constitución Nacional establece un mandato imperativo que ordena dispensar al trabajador protección contra el despido arbitrario.

Todo el marco legal, entre las que se incluyen naturalmente las reglas contenidas por los artículos 243 y 246 de la LCT, que se denuncian infringidas, es de orden subordinado a aquel (art. 31 de la Constitución Nacional) y debe ser interpretado de consuno con su teleología.

Pues bien, desde una perspectiva histórica, en el año 1974 se sancionó la Ley de Contrato de Trabajo, que traía sobre el punto una valiosa presunción legal, producto de la coherencia de su principal mentor, Norberto Centeno, y que en definitiva cohesionaba toda la estructura que racionalmente edificó.

El artículo 63 del texto original decía: "*Probada por el trabajador la existencia de la relación del trabajo y su cesación, se presume el despido, salvo prueba en contrario*".

La regla de facto 21.297, que modificó 125 artículos de la ley original, hizo perder a esa presunción su carácter de legal, lo que no obstante no quita la posibilidad que resulte una inferencia judicial válida construida con arreglo a las circunstancias judiciales de la causa.

A la par, el mandato de protección contra el despido arbitrario ha sido una fórmula constitucional que admite cuanto menos dos lecturas. Desde la perspectiva de quienes



comprenden que comporta un piso a partir del cual debe debatirse la estabilidad en sentido propio o fuerte, se trata de una cláusula insuficiente. Para quienes la leen a partir del texto precedente, esto es, el de corte liberal de la Constitución de 1853/1860, se trata de una valiosa regla que toma postulados mínimos del constitucionalismo social allí donde solo existía -en términos constitucionales- silencio.

No obstante, el debate en torno a estos tópicos ha quedado decididamente robustecido a partir de la definitiva instalación del paradigma de la plena vigencia de los derechos humanos fundamentales, que progresivamente ha ido ganando mayores espacios en el debate público jurídico a partir de la reforma constitucional del año 1994 y que paradójicamente, luego de más de veinte años de un desarrollo fecundo pero plagado de dificultades, ha terminado de calar en la comunidad jurídica a partir de la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación.

La integración y jerarquización de fuentes establecida por el artículo 75 inc. 22, de la Constitución Nacional, trajo consigo la novedad de establecer una severa limitación a los esquemas analíticos formalistas para explicar la nueva cosmovisión jurídica, en la que la preminencia estatal en la producción de normas no resulta suficiente para componer los casos, que deben juzgarse con arreglo a las pautas de los artículos 2 y 3 del Código Civil y Comercial.

Vale decir que, aun antes de la reforma del digesto civil, la obligación de resolver mediante una decisión razonablemente fundada coherente con la interpretación de la ley conforme sus palabras, finalidad, leyes análogas y disposiciones de los derechos humanos, así como los principios y valores jurídicos tenía marcado sustento constitucional.

Ahora bien, el mojón jurídico tiene fuerza por su colocación en el núcleo del Código que informa la mayoría de



las instituciones de derecho privado, por lo que se lo ha denominado como el «derecho común».

El ordenamiento, entonces, ya no es equivalente de normas heterónomas y se integra además de los textos legales así interpretados, con principios y valores jurídicos, así como las disposiciones provenientes de los tratados sobre derechos humanos, con arreglo al perfilamiento que le van asignando los organismos encargados de esclarecer sus preceptos.

A partir de la aplicación de la teoría del control de convencionalidad acuñada progresivamente por la Corte IDH, en "Almonacid Arellano" (sentencia de 26 de septiembre de 2006, serie C N° 154), que luego se completó con la zaga de "Trabajadores Cesados del Congreso" (sent. de 24 de noviembre de 2006, serie C N° 158), relativo al control oficioso y con "Cabrera García y Montiel Flores" (sent. de 26 de noviembre de 2010, serie C N° 220), relacionado al carácter difuso -dentro de cada Estado- los magistrados tenemos el deber específico de someter a escrutinio convencional las normas internas (sin distinción de su origen federal o local) para verificar si existen violaciones a los derechos y garantías provenientes del *ius cogens* internacional.

Este criterio ha sido receptado expresamente en el caso "Rodríguez Pereyra", anteriormente citado, resuelto por la CSJN en el año 2012.

Esta delicada tarea debe llevarse a cabo de acuerdo con los estándares fijados por los organismos encargados de esclarecer y delimitar el alcance de los instrumentos internacionales.

Con todo ello, la protección contra el despido arbitrario del artículo 14 bis de la Constitución Nacional ha quedado robustecida por diversas reglas de orden supra legal.

Existen un cúmulo de reglas de origen convencional, tales como el artículo 6 inc. 1 del PIDESC, 23 inc. 1 de la



DUDH, artículo XIV de la DADH y 7 inc. "d" del Protocolo de San Salvador, que obligan a resignificar la legislación interna, que se ubica en un peldaño jerárquico inferior a todos los instrumentos anteriormente citados.

Corresponde señalar -siguiendo a Rolando Gialdino- que el fundamento ontológico de todo el ordenamiento positivo del derecho internacional de los derechos humanos se enraíza en la dignidad de la persona humana (aut. cit, "Derecho Internacional de los Derechos Humanos: Principios, Fuentes, Interpretación y Obligaciones", p. 5, Ed. Astrea).

Este fundamento aparece difuminado a lo largo de la mayoría de los instrumentos internacionales y recogido en diversos fallos de la Corte IDH (vgr. "Gelman", sent. del 24 de febrero de 2011, serie C N° 221).

En el caso "*Trabajadores Cesados del Congreso*" (sent. de 24 de noviembre de 2006, serie C N° 158), citado anteriormente, la Corte IDH resolvió que la interpretación del artículo 26 -relativo a la recepción de los DESC- debe hacerse teniendo en cuenta la interpretación evolutiva de los instrumentos internacionales, y de conformidad con el principio *pro homine*.

Este temperamento aparece reafirmado en "*Lagos del Campo*" (sent. de 31 de agosto de 2017, serie C N° 340), que fue el primer caso en que la Corte IDH condenó a un Estado por violación del artículo 26 de la CADH, que a su vez conecta en forma directa con la Carta de la OEA. Esta decisión marcó un punto de inflexión en la plena justiciabilidad de los DESC contenidos en la Carta de la OEA y con ello, en lo que aquí interesa, el alcance racional con que debemos integrar los magistrados los instrumentos internacionales en nuestras decisiones (v. párrafos 143 a 145).

Por otro lado, el deber de integrar la normativa proveniente de los instrumentos internacionales se plasma -por otra vía-, a partir del método hermenéutico denominado



«interpretación conforme», que se ha desarrollado en forma extensa en algunos de los antecedentes precitados de la Corte IDH y que constituye una variante de inaplicación que implica no ya la supresión de normas, sino su exégesis acorde a la CADH.

Todos estos elementos denotan, junto con el principio protectorio, que el articulado de la LCT resulta una reglamentación del derecho constitucional a obtener protección contra el despido arbitrario, por lo que los artículos 243 y 246 de la LCT no constituyen -si es que alguna vez lo fueron- las normas de clausura del sistema.

En el caso que nos ocupa, corresponde señalar que no se advierte sino a partir de un perimido paradigma legalista y formalista, por qué razón el trabajador debió haber remitido un telegrama efectivizando -artificialmente- la ruptura de un contrato de trabajo frente a una empleadora que había cesado por completo su operatoria y suprimido el establecimiento.

No constituye la postulación de YPF una adecuada ponderación de las reglas constitucionales y convencionales en consistencia con los principios y valores involucrados, por cuanto equipara la plena vigencia y eficacia de los derechos a un escenario meramente ritual, en el que las personas cumplen en forma mecánica determinadas acciones, sin establecer para qué se obra en tal o cual sentido.

Vale decir, que el artículo 243 de la LCT -que subyace en el planteo del recurrente- es una garantía, que no puede ser leída como un compartimento estanco en relación al resto del ordenamiento. Con ello, cabe indagar desde una mirada finalista acerca de qué tipo de derecho obstaculizó o frustró en su ejercicio, el trabajador frente a unas responsables solidarias a quienes ni siquiera se hallaba obligado a comunicar la decisión extintiva.

Yendo aún más allá y recurriendo a expresiones algo más coloquiales que ayudan a terminar de esbozar adecuadamente



este razonamiento: ¿Qué es lo que las responsables solidarias pudieron haber hecho y no hicieron por la ausencia de comunicación escrita? y además ¿Qué es lo que una empleadora que se ha comprobado se esfumó, podría haber cuestionado frente a la determinación de efectivizar el autodespido basado en la extensa deuda salarial, frente a la que guardó silencio?

En ambos casos, la respuesta es: nada, además de proyectar su comportamiento anterior, que en el caso de la obligada directa era de silencio y omisión de pago de salarios, hallándose debidamente intimada y en el caso de la apelante, la de refractar su condición de responsable solidaria, tal el temperamento que adoptan en esta instancia.

Tales elementos de convicción -que corren alineados a los fundamentos del fallo apelado- resultan a mi juicio concluyentes en punto a la improcedencia sustancial del recurso interpuesto acerca del punto en tratamiento.

Finalmente, desde la perspectiva del análisis de la prueba obrante en la causa, corresponde señalar que la comunicación de fs. 3, cursada por el trabajador a su empleadora -que no fue desconocida en cuanto a su recepción, en la forma categórica que marca el artículo 21 de la ley 921-, del 23 de mayo de 2012 -frente a la que la empleadora guardó silencio- dice "[...] *INTIMO ÚLTIMO Y PERENTORIO PLAZO DE 48 HS. Abone rubros adeudados, realice el pago de aportes previsionales y otorgue recibos de haberes, bajo apercibimiento de considerar su actitud como gravemente injuriantes y considerarme despedido por su exclusiva culpa* [...]".

De este modo, entiendo que el trabajador fue claro al transmitir a su empleadora las consecuencias que asignaría al incumplimiento de sus intimaciones, por lo que tampoco puede entenderse lesionado el principio de buena fe y la pauta genérica conductual que la propia ley pone en cabeza de las partes (arts. 10, 62, 63 LCT).



En este orden, la sustancial coincidencia de las causales que forman la intimación y las utilizadas por el demandante al incoar su reclamo judicial, permiten inferir que no ha existido trasgresión o variación de la causa de despido (art. 243 LCT) y que cobra inmediata virtualidad el despido indirecto frente a la ausencia respuesta del empleador -sumada a la comprobada subsistencia de la insatisfacción de las prestaciones reclamadas-, tal como lo ha resuelto -por ejemplo- la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires en la causa "García" (L. 105.417, sent. del 04/04/2012, fuente www.juba.scba.gov.ar).

Por ello, deberá confirmarse la sentencia en este segmento.

III.3. El demandante cuestiona la desestimación de las indemnizaciones previstas por los artículos 80 de la LCT y 2 de la ley 25.323, así como de la sanción conminatoria del artículo 132 bis de la LCT, a partir de la idea fuerza que la empleadora fue intimada en sede administrativa, por lo que los emplazamientos formales que las reglas legales exigen, han quedado satisfechas.

Este punto del recurso del actor tampoco progresa.

Como primera medida, cuadra señalar que resulta extraño al ámbito de la teoría de las cargas dinámicas de la prueba, o de la atribución desigual de los esfuerzos probatorios, la pretensión de la parte actora de que se supla de esa manera la insatisfacción de las intimaciones, que lleva en cada caso un cometido específico.

Dicho en forma breve, el artículo 80 de la LCT impone como presupuesto para la procedencia de la obligación indemnizatoria la remisión de un requerimiento fehaciente, a partir del cual el empleador está gravado con la carga de entregar efectivamente los documentos en el plazo de dos días. El artículo 2 de la ley 25.323 contiene una estructura similar, en torno a la exigencia de una intimación fehaciente.



No existen constancias en el expediente que la empleadora haya sido notificada en forma fehaciente y más aún, el órgano jurisdiccional de origen ha debido realizar un escrutinio amplio -que comparto- para arribar así a la conclusión referida a la configuración misma del despido indirecto, lo que marca a las claras la desatención del actor por las formas que, para el caso de los agravamientos indemnizatorios, deben ser juzgadas rigurosamente.

Por otra parte, más allá de la aseveración del demandante en torno al reclamo por la liquidación final y entrega de documentación por expediente administrativo, no se ha acreditado su existencia, como así tampoco -entonces-, que los emplazamientos al empleador hayan contenido una orden concreta de pago de las indemnizaciones en cuestión y de entrega de la documentación.

En tal sentido, más allá que los documentos pertenecientes al trámite administrativo constituyen instrumentos públicos (art. 289, inc. "b", CCyC), de allí se desprende solamente que la instancia fue abierta a los fines conciliatorios, sin que surja requerimiento alguno en concreto.

En definitiva, ausente la intimación fehaciente, más allá de la existencia de mora -que es automática, de acuerdo con el artículo 255 bis de la LCT-, lo que no existe es la contumacia por lo que, frente a la insatisfacción de la carga de actividad, se desestima el rubro.

En lo que respecta a la condenación conminatoria del artículo 132 bis de la LCT, el artículo 1 del Dec. 146/2001 impone una intimación para que la empleadora, en el plazo de treinta días corridos, ingrese los aportes retenidos con más los recargos, intereses y sanciones, la que además debe resultar precisa en cuanto a la naturaleza y períodos de los importes en cuestión.



III.4. La apelación de PLUSPETROL SA en cuanto pretende la revisión de la totalidad de los honorarios fijados en la causa ha devenido abstracta, en función de la revocación de la condena dictada a su respecto, de modo que solo resta por tratar el recurso arancelario deducido por la parte actora.

Previo a hacerlo señalo que, si bien la apelación arancelaria aparece deducida por la parte actora, una lectura generosa de esa presentación traduce la petición de la letrada autora intelectual del recurso, ..., para que se revisen sus honorarios, por considerarlos bajos y en representación de su cliente, los regulados a los restantes letrados, por altos.

Aclarado ese asunto y analizadas las regulaciones realizadas en favor de la abogada ... -por la actora- y de los restantes abogados -en conjunto, por la demandada-, de conformidad con las pautas que fija la ley arancelaria y el criterio de esta Sala, con específica atingencia al mérito, extensión y eficacia de las labores desarrolladas en este expediente, se constata que los honorarios resultan adecuados, por lo que se los confirma (arts. 1, 6, 7, 8, 9, 10, 20, 37, 39 y concs., ley 1594).

III.5. En lo que atañe a la denuncia de trasgresión del límite del artículo 277 de la LCT, introducida por PLUSPETROL SA, cabe precisar que independientemente del criterio de esta Sala en punto a la inaplicabilidad de ese límite, no se constata su superación.

IV. Por los fundamentos que anteceden, propongo al Acuerdo desestimar los recursos deducidos por la parte actora e YPF SA, con costas de Alzada en el orden causado, en atención al resultado del tratamiento de los agravios (art. 71, CPCC; art. 17, ley 921).

Por el contrario, se hace lugar al recurso deducido por PLUSPETROL SA y se deja sin efecto la condena dictada a su respecto, con imposición de costas en ambas instancias en lo



que atañe a esta relación jurídico-procesal, en el orden causado (art. 68, segundo párrafo, CPCC; art. 17, ley 921).

Se regulan los honorarios por los trabajos de Alzada en el 30% de los fijados por las labores desarrolladas en la anterior instancia (art. 15, ley 1594).

Tal mi voto.

La jueza **Clerici** dijo: Por compartir la línea argumental del voto que antecede, adhiero al mismo.-

Por ello, esta **Sala III**

RESUELVE:

1. Desestimar los recursos deducidos por la parte actora e YPF SA, con costas de Alzada en el orden causado, en atención al resultado del tratamiento de los agravios.

2. Hacer lugar al recurso deducido por PLUSPETROL SA y dejar sin efecto la condena dictada a su respecto, con imposición de costas en ambas instancias en lo que atañe a esta relación jurídico-procesal, en el orden causado.

3. Regular los honorarios por los trabajos de Alzada en el 30% de los fijados por las labores desarrolladas en la anterior instancia.

4.- Regístrese, notifíquese electrónicamente, y oportunamente, vuelven al juzgado de origen.-

Fernando Marcelo Ghisini - Patricia Mónica Clerici
Lucía Iturrieta - SECRETARIA